

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4528/2015

ACTOR: LUIS OMAR HERNÁNDEZ
CALZADAS

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave SUP-JDC-4528/2015, promovido por
Luis Omar Hernández Calzadas, a fin de impugnar la
omisión del Instituto Nacional Electoral de realizar las
diligencias necesarias para que el medio de impugnación
incoado el veinticinco de noviembre último, se sustancie con
el expediente en el que resolverá lo relativo a las
modificaciones de los estatutos del Partido Acción Nacional,
aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional
en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Vista por presunto incumplimiento. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para efecto de resolver lo conducente, sobre el presunto incumplimiento del Partido Acción Nacional de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación a los artículos transitorios séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los plazos previstos para ello.

Al respecto, se integró el expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

4. Resolución del Consejo General. El trece de julio de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG406/2015, en el cual declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Acción Nacional por el incumplimiento de reformar sus estatutos en tiempo y forma, por lo que se le ordenó que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal, someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.

5. Asamblea Nacional Extraordinaria. El veintiuno de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente del Consejo Nacional en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria aprobó la reforma a sus Estatutos.

6. Recurso innominado. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el hoy actor en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, medio de impugnación innominado en contra del citado instituto político para controvertir la reforma a sus Estatutos.

7. Juicio electoral. Una vez que la responsable realizó el trámite de Ley, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior, la demanda y sus anexos, siendo integrado el expediente SUP-JE-121/2015.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Medio impugnativo. El diez de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar trámite al medio de impugnación innominado incoado el veinticinco de noviembre pasado, al cual se hizo referencia en los resultandos.

2. Turno. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4528/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proveído de referencia se instruyó a la autoridad responsable diera trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la ley mencionada.

3. Sentencia recaída al SUP-JE-121/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional resolvió el expediente SUP-JE-121/2015, precisado en el resultando primero, numerales 6 y 7, cuya parte considerativa y puntos resolutivos en lo conducente son del tenor siguiente.

“... el escrito de impugnación del actor se debe remitir, de manera inmediata, al Consejo General del INE, así como las constancias originales del presente expediente, para que en plenitud de atribuciones, tome en consideración el planteamiento del demandante al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones al Estatuto del PAN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido por Luis Omar Hernández Calzadas.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...”

4. Cumplimiento de trámite. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior las constancias relacionadas con el trámite que le fuera ordenado el diez de ese mes y año; además, rindió el informe circunstanciado correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la omisión del Instituto Nacional Electoral de realizar las dirigencias necesarias para que el medio de impugnación incoado el veinticinco de noviembre pasado sea tomado en consideración al momento en que la autoridad responsable resuelva lo relativo a las modificaciones de los estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en los presentes asuntos pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente **sin materia**.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que

quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, conforme al texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se **extingue** el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la

resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, **pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.**

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado se advierte que el actor controvierte **la omisión** en que incurrió la autoridad responsable para darle trámite al medio de impugnación innominado que presentó el veinticinco de noviembre último, a fin de controvertir las modificaciones de los estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Asimismo, refiere que su pretensión es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tome en consideración sus planteamientos formulados en el citado medio impugnativo al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones del estatuto del Partido Acción Nacional.

Así, se tiene que la autoridad responsable tramitó el citado medio innominado, por lo que en esta Sala Superior fue integrado el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-121/2015, mismo que fue resuelto el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En la ejecutoria de mérito, se sostuvo que en el acuerdo INE/CG406/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó al Partido Acción Nacional que dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del proceso electoral federal someta a consideración la reforma a sus estatutos.

Además, se indicó que el veintiuno de noviembre de dos mil quince, el partido aludido aprobó la reforma a sus estatutos.

De ahí que, si en esa sesión extraordinaria se aprobaron los Estatutos del Partido Acción Nacional, el efecto inmediato era ponerlos a consideración del Consejo General de la autoridad responsable, a fin de que se pronunciara respecto a su constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, esta Sala Superior ordenó que el escrito de impugnación presentado por el impetrante el pasado veinticinco de noviembre último, fuera remitido de manera inmediata a la autoridad responsable, **para que en plenitud de atribuciones tome en consideración el planteamiento del demandante al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones estatutarias.**

Por lo que en ese tenor, es que se estima que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente **sin materia**, ya que derivado de lo decidido por la Sala Superior en el SUP-JE-121/2015, el medio de impugnación innominado se envió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que lo tome en cuenta al momento de resolver lo conducente respecto a las reformas efectuadas a los Estatutos del Partido Acción Nacional, con lo que queda satisfecha la pretensión del actor en este juicio.

En consecuencia debe desecharse de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Omar Hernández Calzadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Luis Omar Hernández Calzadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, así como 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Secretaria General de Acuerdos quien certifica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO